



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

S. M. de Tucumán, de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la resolución de fecha 10 de marzo de 2023; y

CONSIDERANDO:

I) Que vienen las presentes actuaciones a estudio del Tribunal, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes querellantes, representadas por los letrados Dres. María Fabiana Meglioli, Claudia Alejandra Barrera, Alfredo Alejandro Aydar, Juan Manuel Zavaleta, Juan Carlos Figueroa, Pedro Justiniano Vélez; por las defensas de Matías Exequiel Rolón, Santiago Barone, Julieta Di Bárbaro y María Pía Vega y Eduardo Antonio Navarro y por el señor Fiscal Federal Rafael Vehils Ruiz, en contra de la resolución de fecha 10 de marzo de 2023, por la cual el señor Juez subrogante del Juzgado Federal N° 1 de la provincia de Catamarca resolvió: “1) *AMPLIAR EL PROCESAMIENTO (art. 306° CPPN) de los imputados ALICIA ESTELA NIEVA, EDGARDO FEDERICO BULACIO y EDGARDO EDMUNDO BULACIO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, ya procesados como coautores del delito de Intermediación Financiera No autorizada (art. 310° primer párrafo del Código Penal, agravada por la utilización de publicidad conforme el art. 310° tercer párrafo del Código Penal), como coautores del delito de Estafa (arts. 172° en función del 173°*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

*inc. 2° del CP) y lavado de activos (Art. 303 CP), todo en concurso ideal de delitos (Art. 54° CP). 2) AMPLIAR EL PROCESAMIENTO (art. 306° CPPN) de los imputados VÍCTOR ARIEL VERGARA, EXEQUIEL MATÍAS ROLÓN REYNOSO, EDUARDO ANTONIO NAVARRO y ESTEBAN CABELLO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, ya procesados como coautores del delito de Intermediación Financiera No autorizada (art. 310° primer párrafo del Código Penal, agravada por la utilización de publicidad conforme el art. 310° tercer párrafo del Código Penal), como coautores del delito de Estafa (arts. 172° en función del 173° inc. 2° del CP CP) en concurso ideal de delitos (art. 54° CP). 3) DISPONER EL PROCESAMIENTO (art. 306° CPPN) de las imputadas FABIANA JULIETA DI BÁRBARO Y MARÍA PÍA VEGA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, procesamiento como partícipes secundarias (Art. 46 CP) de los delitos de Intermediación Financiera no Autorizada (Art. 310 CP) y Estafa (arts. 172° en función del 173° inc. 2° del CP) en concurso ideal de delitos (Art.54 CP). 4) DISPONER EL PROCESAMIENTO (art. 306° CPPN) del imputado GONZALO AGUSTÍN BARONE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de lavado de activos (Art. 303° CP). 5) DISPONER LA FALTA DE MÉRITO para procesar o para sobreseer a favor de los imputados ALICIA ESTELA NIEVA, EDGARDO FEDERICO BULACIO, EDGARDO EDMUNDO BULACIO, en relación al*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

*delito de asociación ilícita (Art. 210° CP) por el que se encuentran indagados, sin perjuicio de proseguir con la presente investigación de conformidad a lo dispuesto por los arts. 306° y 309° del Código Procesal Penal de la Nación. 6) DISPONER LA FALTA DE MÉRITO para procesar o para sobreseer a favor de los imputados VÍCTOR ARIEL VERGARA, EXEQUIEL MATÍAS ROLÓN REYNOSO, EDUARDO ANTONIO NAVARRO y ESTEBAN CABELLO, en relación a los delitos de Lavado de Activos (Art.303 CP) y Asociación Ilícita (Art. 210 CP) por los que se encuentran indagados, sin perjuicio de proseguir con la presente investigación de conformidad a lo dispuesto por los arts. 306° y 309° del Código Procesal Penal de la Nación. 7) DISPONER LA FALTA DE MÉRITO para procesar o para sobreseer a favor de FABIANA JULIETA DI BÁRBARO y MARÍA PÍA VEGA respecto de los delitos de Asociación Ilícita (Art. 210° CP) y Lavado de Activos (Art. 303° CP) sin perjuicio de proseguir con la presente investigación de conformidad a lo dispuesto por los arts. 306° y 309° del Código Procesal Penal de la Nación. 8) DISPONER LA FALTA DE MÉRITO para procesar o para sobreseer a favor del imputado GONZALO AGUSTÍN BARONE en relación al delito de asociación ilícita previsto en el art. 210° del Código Penal, sin perjuicio de proseguir con la presente investigación de conformidad a lo dispuesto por los arts. 306° y 309° del Código Procesal Penal de la Nación. 9) DISPONER LA FALTA DE MÉRITO para procesar o para sobreseer a favor de los imputados*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

*CAROLINA MARIA BONFANTI, JOSÉ MANUEL DE LA ORDEN, MIGUEL DE LA ORDEN, LUCIANO JAVIER PAULETO, YENNY LÓPEZ CODEVILLA, SILVIA ANALÍA VILLAGRA, CLAUDIA ANTONIA ZAMORANO, DANIEL ALEJANDRO GIL TOLEDO, FRANCO ERNESTO CÓRDOBA KARINA FERNANDA FERREYRA, y HUGO EZEQUIEL CASTRO, en relación a los delitos de estafa, lavado de activos y asociación ilícita previstos en los arts. 303°, 172° en función del 173° de inc. 2), 210° del Código Penal, sin perjuicio de proseguir con la presente investigación de conformidad a lo dispuesto por los arts. 306° y 309° del Código Procesal Penal de la Nación. 10) DISPONER LA FALTA DE MÉRITO para procesar o para sobreseer a favor de los imputados, MARIANA GISELA MUÑOZ, GUSTAVO ALEJANDRO ROLÓN REYNOSO, WALTER DANIEL ROLÓN REYNOSO, EDITH MAGDALENA REYNOSO, SANTIAGO NAHUEL VEGA, ALBANA MALEN BENÍTEZ PEDEMONTE, en orden a los delitos de Intermediación Financiera no autorizada, Estafa, Lavado de activos y Asociación ilícita previstos en los arts. 310°, 172° en función del 173° de inc. 2), 303°, 210° del Código Penal, sin perjuicio de proseguir con la presente investigación de conformidad a lo dispuesto por los arts. 306° y 309° del Código Procesal Penal de la Nación. 11) DISPONER LA FALTA DE MÉRITO para procesar o para sobreseer a favor de los imputados SANTIAGO BARONE, MARCELO BARONE, LUIS ROBERTO LARCHER, GABRIEL PABLO JESÚS TERRENO, SERGIO*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

*RAMÓN ARÉVALO, JERÓNIMO MARTÍNEZ PARADA, LEANDRO KANCYPER y FEDERICO KANCYPER, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos de lavado de activos y asociación ilícita previstos en los arts. 303°, 210° del CP; sin perjuicio de proseguir con la presente investigación de conformidad a lo dispuesto por los arts. 306° y 309° del Código Procesal Penal de la Nación. 12) MANTENER EL ENCARCELAMIENTO PREVENTIVO decidido respecto de ALICIA ESTELA NIEVA, EDGARDO FEDERICO BULACIO, EDGARDO EDMUNDO BULACIO, VÍCTOR ARIEL VERGARA y EXEQUIEL MATÍAS ROLÓN REYNOSO manteniéndose las detenciones domiciliarias acordadas oportunamente en relación a Alicia Estela Nieva, Edgardo Edmundo Bulacio, Víctor Ariel Vergara y Matías Rolón Reynoso. 13) DISPONER la prisión preventiva de EDUARDO ANTONIO NAVARRO la que se concretará una vez que sea habido en cumplimiento de la orden de detención librada por este Juzgado Federal. 14) AMPLIAR LA TRABA DE EMBARGO sobre los bienes y/o dinero respecto de ALICIA ESTELA NIEVA, EDGARDO FEDERICO BULACIO, EDGARDO EDMUNDO BULACIO, VÍCTOR ARIEL VERGARA, EXEQUIEL MATÍAS ROLÓN REYNOSO, EDUARDO ANTONIO NAVARRO y ESTEBAN CABELLO hasta cubrir la suma de pesos VEINTE MILLONES (\$20.000.000) a cada uno de los nombrados, de acuerdo a ello, fórmese oportunamente el correspondiente incidente de embargo y cúmplase allí con la intimación debida.*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

*15) MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes y/o dinero respecto de GONZALO AGUSTÍN BARONE hasta cubrir la suma de pesos VEINTE MILLONES (\$20.000.000) de acuerdo a ello, fórmese oportunamente el correspondiente incidente de embargo y cúmplase allí con la intimación debida... ”.*

II) En esta instancia, se notificó en forma a las partes la fecha de audiencia a los fines del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación para el día 03/07/23. Que no obstante, los apelantes Dres. Rolando Federico Crook, Raúl Rolando Barrionuevo, Alfredo Alejandro Aydar, Diego Martín Figueroa, Juan Manuel Zavaleta y Pedro Justiniano Vélez, encontrándose debidamente notificados de la fecha y hora de la audiencia, no presentaron informe de agravios; según surge del informe de la Sra. Actuaria del Tribunal de fecha 04/09/23. Que atento ello, en virtud de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 454 procesal, corresponde que se tengan por desistidos los recursos de apelación por ellos impetrados.

En efecto, como ya se expusiera en otras oportunidades, la realización de la audiencia prevista por el código de rito, genera una carga procesal para la parte que ha acudido a la vía recursiva a efectos de obtener la revisión de una resolución que no lo beneficia. Siendo que una carga procesal se rige por el propio interés, la falta de agravios respecto al decisorio impugnado, hace presumir su apatía frente al recurso deducido, habilitando de tal modo la sanción prevista por el art. 454, segundo párrafo, del





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

C.P.P.N. (texto según Ley 26.374); por lo que cabe – consecuentemente- tener por desistidos los recursos de apelación deducidos por los letrados de referencia; lo que así se dispone.

III) 1) Al expresar agravios, la defensa de Eduardo Antonio Navarro adujo que el *a quo* incurrió en errores, infracciones y falencias jurídicas que tornan susceptible de nulidad lo resuelto, debido a la carestía de fundamentación lógica y legal, que requiere el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación, por lo menos en lo que a su defendido atañe.

Como primer punto analizó su procesamiento por intermediación financiera no autorizada y describió la figura. Al respecto sostuvo nos encontramos ante un hecho atípico, toda vez que la estamos frente a una situación que no puede ser abarcada por esa normativa, en razón que no existe legislación específica que regule el comercio, el tráfico mercantil, las transacciones y la compra venta de criptomonedas, ni siquiera su concepto.

Asimismo, adujo que no se trata de recursos financieros y por lo tanto no están incluidos en las previsiones de la ley 21.526, por lo que atribuir a esas operaciones con criptomonedas esa característica vulneraría el principio de legal que impera en nuestro sistema de punición penal. Así, se preguntó ¿podemos afirmar y/o atribuir que RT inversiones era una mesa de dinero o un fondo de inversiones? A lo que respondió que no

En relación al delito de estafa imputado, reiteró que no existe un marco legal relativo a las criptomonedas y recurrió a la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

teoría de la imputación objetiva y remarcó que el caso se refiere a las acciones de riesgo propio, o sea aquellas que son efectuadas por el mismo sujeto, por lo que a administración del riesgo está dentro del ámbito de control del propio sujeto.

Entendió que quienes colocaron sus ahorros en RT inversiones asumieron voluntariamente una acción a propio riesgo, sabiendo que lo hacían, ya que en la cláusula tercera del contrato se especificaba la naturaleza, situación legal y volatilidad del mercado de las criptomonedas.

Por otra parte sostuvo que no existen elementos de convicción que vinculen al Navarro con las operaciones de RT inversiones y que no era socio de ésta. Detalló además que solamente la CPN Bonfati lo vinculó desde el comienzo con las operaciones, por lo que Navarro únicamente es una víctima más de la empresa o en el peor de los casos actuó como “pocero” con familiares y amigos, pero dicho extremo no puede actuar como una prueba de cargo suficiente para una participación criminal

Asimismo, dijo que en base a declaraciones, el *a quo* tuvo por confirmada la intervención de su defendido “desde la génesis” de los hechos. Pero adujo que se omitió describir con claridad las supuestas conductas atribuidas a Navarro, mediante las cuales habría participado de los hechos. Que tampoco se señaló prueba alguna que pueda desvirtuar las manifestaciones defensasistas de Navarro, quién fue un inversor con dinero propio y de familiares en la captación de dinero que habrían orquestado otros acusados, y





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

que él, como muchas otras personas, fue víctima de tales estrategias.

Por otra parte, fustigó el hecho que el magistrado de grado no efectuó la correspondiente evacuación de citas brindadas por el imputado al momento de ejercer su defensa material, lo que lo hubiera ubicado en carácter de víctima de las maniobras. Por ello, dijo que se afectó el derecho de defensa en juicio, por la omisión del juez de investigar circunstancias útiles y pertinentes a las que refirió Navarro.

De manera subsidiaria postuló que la eventual conducta de Navarro sea la que corresponde al cómplice secundario debido a lo fungible que pudo ser su persona/función/rol.

Fustigó la imposición de la medida de coerción de prisión preventiva dispuesta en contra de su defendido, sobre quién sostuvo estuvo siempre a derecho y en razón que no hay evidencia alguna de la existencia de riesgos procesales. Además, consideró arbitrarios los fundamentos vertidos por el *a quo* para justificar su imposición.

Por lo dicho, solicitó se anule o revoque a resolución del *a quo*, subsidiariamente se califique su participación como secundaria y se revea la medida de coerción dispuesta y se disponga su excarcelación o en su defecto se le otorgue arresto domiciliario. Citó doctrina y jurisprudencia, e hizo reserva de caso federal.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

III) 2) En su oportunidad, el señor Fiscal General ante Cámara solicitó que se revoquen los puntos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 de la resolución y se ordene el procesamiento de los imputados, por los delitos previstos en el Código Penal en los artículos 172, 173 y 303, en concurso ideal, y el artículo 210 en concurso real.

En esa línea dijo que el *a quo* resolvió la situación procesal de los imputados desde una perspectiva parcializada del plexo probatorio que evidencia la existencia de una estructura societaria destinada a la captación de divisas (dólares estadounidenses y pesos argentinos) aportadas por “inversores” (dentro de los que existe una masa importante de dinero no justificado), con la finalidad de operar en el campo de las “criptomonedas” bajo la propuesta -aparente- de un recupero con intereses inusuales para el mercado.

Sostuvo que las maniobras investigadas tienen características particulares. La intangibilidad de los activos, la ausencia de territorialidad y el anonimato que caracteriza a este tipo de actividades, son indicativas de que toda medida que pudiere afectar la recuperación de activos debe ser tomada sobre la certeza de que este fin no se truncara. Este extremo no fue tomado en cuenta en la sentencia impugnada.

Criticó la aparente motivación del fallo, del que dijo que la dogmática resulta su única herramienta jurídica. Así, arguyó que el *a quo* no realizó una correcta apreciación del plexo probatorio colectado en autos, ya que ello hubiera llevado a





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

procesar a todos los imputados por los delitos de estafa, intermediación financiera no autorizada, asociación ilícita y lavado de activos, lo que deja en evidencia la falta de fundamentación del acto impugnado. Las consideraciones examinadas se circunscriben a una mera afirmación dogmática, sin adentrarse en una ponderación particular e integral de todos los elementos de la instrucción y, sobre todo, sin realizar un atisbo de argumentación para arribar a la solución que critica.

En lo que respecta a la figura de lavado de activos, dijo que el contexto fáctico en el que se habría concretado la presunta maniobra ilícita torna imperativa la profundización sobre los extremos investigativos que han sido deliberadamente omitidos en la pesquisa. Así, sostuvo que el mismo Sr. Juez Federal reconoció, al procesar a los encartados, la entidad de los elementos típicos del delito de intermediación financiera no autorizada, que es el delito que precede al de lavado de activos y que el acaecimiento previo de la intermediación financiera habilita per se la aplicación del tipo legislado en el artículo 303 del Código Penal.

Consideró que la adquisición de criptomonedas es una acción más en la cadena de operaciones concretadas a fin de dar apariencia de legalidad a la captación de los dineros en cuestión y que si bien la actividad de compraventa de “criptomonedas” no es una actividad ilícita a priori, resulta altamente eficiente para ocultar fondos obtenidos de un hecho ilícito.

Así, dijo que los imputados desplegaron una serie de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

actos, con apariencia de legalidad, para hacerse de dinero y así poder transformar esos activos en “criptomonedas” con la finalidad de asegurarse la impunidad que brinda ese mercado virtual, dato que no fue considerado por el a quo, que se limitó a vislumbrar la operatoria denunciada como una simple intermediación financiera no autorizada sin recalar en estructura societaria armada y el monto dinerario captado. Arguyó que la empresa “RT” carecía de las autorizaciones requeridas para operar, lo que es un indicador más de la informalidad en la que se desarrollaron los hechos investigados y van en línea con la falta de certeza absoluta sobre el origen lícito de los fondos.

Con respecto a la asociación ilícita, dijo que los elementos objetivos colectados en autos revelan que estamos en presencia de una organización compuesta por más de tres personas, montada sobre un espectro societario y múltiples emprendimientos comerciales con apariencia de legalidad, a los fines de hacerse ilícitamente de dinero para diversos fines; cuya estructura societaria para la toma de decisiones, encabezada por Edgardo Bulacio e integrada por los imputados en autos con roles claramente predispuestos, estaba perfectamente diseñada para que todos los participantes cumplan con un aporte determinado.

Por otra parte, analizó que la permanencia del acuerdo de los miembros de la asociación presuntamente ilícita se deduce de las probanzas del legajo que indican que la operatoria de “RT Inversiones SRL” no continuó en el tiempo debido a que las





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

irregularidades de su accionar tomaron estado público e insostenible. De lo contrario, el obrar societario se habría prolongado en el tiempo sin límite.

En lo referido al delito de estafa imputado, criticó lo resuelto por el magistrado ya que entendió que hay imputados que estarían liberados de responsabilidad penal por el lugar y/o rol que ocuparon en la estructura de la empresa, lo que consideró infundado ya que la figura admite plenamente la aplicación de figuras normadas en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Por lo analizado sostuvo que el análisis del legajo arroja como resultado la evidente contradicción ínsita en el juicio de valore emitido por el juez instructor y la evidencia recabada.

Por último, analizó cada uno de los puntos cuestionados, a saber: Sobre los puntos 4 y 8, alegó que Gonzalo Agustín Barone habría recibido por parte del procesado Edgardo Bulacio la propiedad sobre el local de comidas “Betos Lomos” (funciona bajo la razón social “Goba SRL”), con sucursal en calle Rivadavia esquina República de la ciudad de S. F. del V. de Catamarca y que posteriormente trasladara al mismo sitio una de las sedes del gimnasio “Level”, ambos establecimientos pertenecientes a la órbita criminal investigada (datos que fueron corroborados por personal de Gendarmería Nacional).

Analizó que de la evidencia digital extraída de los dispositivos secuestrados la vinculación personal entre ambos y de los informes provenientes de la CPN Bonfanti y de la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

UNIPROJUD, se reflejan fluctuaciones con importantes pérdidas en los activos mientras los principales imputados se encontraban detenidos, situación que fue considerada por el propio magistrado en la sentencia de mérito (fs. 172-175), lo que evidencia que Gonzalo Barone sería una parte más de todo el entramado criminal organizado con el fin de colocar y ocultar el dinero ilegítimamente adquirido mediante el fraude y la captación de dineros de origen ilegal. Que su rol estaría direccionado a disfrazar, de manera intencional, parte del patrimonio de Bulacio, quién habría destinado todo a una persona con quien tiene una relación de cercanía y, por tanto, corresponde subsumir la conducta de Gonzalo Agustín Barone en las previsiones de los delitos de estafa, intervención financiera no autorizada y asociación ilícita.

En relación al punto 5, adujo que Alicia Estela Nieva no podía desconocer las actividades de “RT Inversiones” en su calidad de socia. Además que Edgardo Federico Bulacio y Edgardo Bulacio tenían roles determinados en la asociación ilícita. Sobre el punto 6, sostuvo que Víctor Ariel Vergara, Exequiel Matías Rolón Reynoso, Eduardo Antonio Navarro y Esteban Cabello, también tenían roles bien definidos en la organización. Que en sus orígenes la idea fue pergeñada por Rolón, Cabello y Navarro, incorporándose luego Vergara (entre otros más).

Que Víctor Ariel Vergara, de conformidad a los testimonios, era quien recibía el dinero luego de que a los clientes se les explicara la operatoria y se los enviara a una caja para firmar





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

el correspondiente contrato, era “el que manejaba todo”. Asimismo, de las planillas “Excel” remitidas por “Binance” otras de las wallets investigadas, la N° 1 6vBn, corresponde al usuario del imputado Vergara.

A su vez, de Exequiel Matías Rolón Reynoso que conocía cabalmente el movimiento de “RT Inversiones”, cuya incorporación como socio se encuentra documentada e inscripta en el RPC, estando a cargo de controlar el trading que se generaba a la hora de digitalizar el dinero. Otro tanto ocurre con Esteban Cabello y Eduardo Antonio Navarro quienes, según dichos del propio Edgardo Federico Bulacio en su indagatoria, participaron desde un comienzo en el hecho. En relación a Cabello se llegó a determinar la titularidad de una cuenta en “Binance” de la que podría encontrarse administrando los cripto-activos de la empresa.

Sobre el punto 7, analizó la situación de Fabiana Julieta Di Bárbaro y María Pía Vega, parejas de Víctor Ariel Vergara y Edgardo Federico Bulacio respectivamente. Dijo que ambas mujeres brindaron un soporte esencial en la disminución del dinero obtenido ilícitamente, siendo partes fundamentales en todo el aparato criminal. Particularmente, los informes de Gendarmería Nacional las colocan como titulares de cuentas y billeteras virtuales desde donde se recibieron y transfirieron “USDT” adquiridos con el dinero captado de los ahorristas mediante engaños, aun cuando ninguna de las dos acredita ingresos suficientes.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Alegó que del informe de UNIPROJUD surge que Di Bárbaro, desde su cuenta y su celular, transfirió sumas de dinero a Gonzalo Barone (situación reconocida por éste), con el cual habría comprado el local de “Betos Lomos” a Edgardo Federico Bulacio, de quién ella es pareja. Y Que Vega habría verificado movimientos por casi U\$S 50.000 y que le transfirió a Jerónimo Martínez Parada una importante suma de “USDT” y que éste compró una camioneta para entregársela a ella.

Al tratar el punto 9, sostuvo que la contadora Carolina María Bonfati tuvo una participación activa en la gestión interna de la empresa “RT Inversiones”. Como quedó acreditado, la imputada Bonfanti hizo uso de su expertise para confeccionar la respuesta a los requerimientos que cursaran el Banco Central y la Comisión Nacional de Valores a “RT”.

En lo tocante a José Manuel de La Orden y su hijo Martín Miguel de La Orden, además de socios de “RT”, dijo que formaron parte de la estructura administrativa de la empresa. Es decir, dada su condición de contadores desempeñaron un rol fundamental la estructuración y ejecución de las maniobras de estafa, captación de dineros y lavados de activos. El carácter sustancial del rol que ambos cumplieron puede advertirse en que solo desde la perspectiva de sus conocimientos pudieron darle visos de legalidad a los actos que son objeto del proceso.

Respecto a Luciano Javier Pauleto; Yenny López Codevilla; Silvia Analía Villagra; Claudia Antonia Zamorano;





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Daniel Alejandro Gil Toledo; Franco Ernesto Córdoba; Karina Fernanda Ferreyra y Hugo Ezequiel Castro, los que aparentemente habrían desempeñado tareas “menores” dentro de la organización criminal, según se desprende del razonamiento cuestionado, postuló que cabe decir que este criterio de parte de una perspectiva errada al abordar las inconductas de los imputados. Sustenta ello en que todos los actos que ejecutaron, desde la recepción de dinero y la confección de controles internos del flujo de activos que ingresaban a diario, constituyen actos concretos y necesarios para asegurar el éxito de la maniobra ilícita. Así, adujo que si bien puede que no hayan desempeñado un accionar como coautores, ello no significa que las acciones que ejecutaron queden exentas de los requerimientos conceptuales de participes secundarios, lo que no fue analizado por el a quo.

Al cuestionar el punto 11, analizó la situación de los imputados Marcelo Barone, Luis Roberto Larcher, Gabriel Pablo Jesús Terreno, Sergio Ramón Arévalo, Jerónimo Martínez Parada, Leandro Kancyper y Federico Kancyper.

Con respecto a Marcelo Barone, adujo que el magistrado omitió toda imputación en su contra, quién participó con sus hermanos en la firma Goba SRL, por medio de la cual opera la franquicia “Betos Lomos”, adquirida por Bulacio y transferida simuladamente a los Barone. Además se refirió a la inversión en el emprendimiento “Level Gym”.

Sobre Luis Larcher planteó que hay que remitirse a un





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

conglomerado societario del que este imputado tiene una fuerte participación, como el frigorífico “El Hueco”, del que este imputado es prestanombre de Edgardo Edmundo Bulacio (quien sería el real propietario), donde en el periodo 02/2007 a 10/2011 fue empleado del frigorífico y posteriormente fue designado presidente, el 19/12/2018, en reemplazo de Edgardo Edmundo Bulacio.

Dijo a su vez, que la empresa frigorífica tiene una estrecha vinculación con otra denominada “Fiolar SRL”, de la cual actuó como representante de la firma en una subasta pública N° 01/2019, según Decreto I. M. 870 de la Municipalidad de S. F. V. de Catamarca (ver anexo II). Por otra parte, del informe de Nosis (obrante en el Anexo III) se desprende que Larcher también es socio mayoritario de “Bussning SRL”, constituida con Carolina María Bonfanti, con sede social en Goyena N° 91 dpto. 4, según la publicación en el Boletín Oficial, dicho domicilio se corresponde con el estudio contable de Bonfanti, quien además está involucrada en la presente causa, como contadora de la empresa “RT Inversiones”.

Con respecto a Gabriel Pablo Jesús Terreno, operaba como “pocero” de “RT Inversiones” (de acuerdo a los datos aportados por un testigo de identidad reservada) y que trasladaba bolsos con dinero. Adujo que no tiene capacidad económica para justificar bienes que posee, que tendría vínculos e inmuebles en España. Así, sostuvo que no era un simple inversor, sino que





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

participaba de las maniobras delictivas, formando parte de la asociación ilícita.

Sobre Martínez Parada arguyó que participaba activamente en las conductas de lavado de activos, no solo de las propias afirmaciones y conclusiones que sacó el *a quo*, sino de las constancias de la propia instrucción, de la cual surgió del informe de UNIPROJUD (del 21/10/22) que se vincula a este encartado, ya que desde la wallet identificada ...6vBn se realizaron cantidades significativas de transferencias con destino a la billetera virtual de Edith Reynoso, identificada como Wj2H, la cual se vincula al ID de Parada, el que se domicilia en Tucumán y estaría vinculado a otros investigados en la causa. A su vez, de la instrucción surge que Martínez Parada tiene un vehículo (matrícula AF161LE e inscripto en febrero de 2022), teniendo su única cédula de autorización de conducción a nombre de María Pía Vega, pareja de Edgardo Federico Bulacio. De esta manera queda claro que Martínez Parada mantiene una relación estrecha tanto con los procesados-detenidos en la causa como los que se encuentran aún bajo investigación, ya que al realizar el seguimiento de la ruta de los activos digitales se logró determinar que, desde diferentes wallets, algunas pertenecientes a María Pía Vega, Matías Rolón Reynoso y Edith Magdalena Reynoso le transfirieron montos significativos de monedas digitales al encartado en cuestión.

En cuanto a la situación procesal de los hermanos Kancyper (Leandro y Federico), manifestó que efectuaron





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

operaciones tanto con dinero físico, como con dinero virtual, distraendo los fondos de los ahorristas damnificados, por medio del uso de las billeteras virtuales. Dijo que Leandro y Federico Kancyper, estarían distraendo el dinero producto de la captación de inversiones, ya que afectaron operaciones de cambio de dinero físico por “USDT”, que les entregaban los Bulacio (padre e hijo) y eran socios de Jerónimo Martínez Parada, los tres viajaban a Catamarca para tener reuniones con los encargados de “RT Inversiones”. Sostuvo que los hermanos Kancyper mantienen una relación estrecha tanto con las personas detenidas en la causa como los que todavía están sujetos a la instrucción, en razón de que se acreditó que desde diferentes billeteras virtuales (de titularidad de María Pía Vega, Matías Rolón Reynoso y Edith Magdalena Reynoso), en procura de dar con la trazabilidad de los activos, se le transfirió una importante suma de monedas digitales a Martínez Parada, socio de aquellos.

Por último, planteó que la falta de mérito dictada en favor de los imputados es equiparable a un sobreseimiento y resulta incongruente toda vez que se encuentra probada la responsabilidad y participación de éstos en los hechos. Al respecto sostuvo que el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, pero de ninguna manera estaba autorizado a hacerlo de manera arbitraria. Citó doctrina y jurisprudencia en sostén de sus argumentaciones. Formula reserva de caso federal.

III) 3) Por último, expresaron agravios María Fabiana





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Meglioli y Claudia Alejandra Barrera en su carácter de querellantes particulares, donde cuestionaron los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

Al objetar el punto 3, criticaron que el magistrado de grado haya procesado a Fabiana Julieta Di Bárbaro y María Pía Vega como partícipes necesarias y no como coautoras, ya que su participación resultó fundamental para la consecución de los delitos que se imputan, por cuanto prestaron colaboración sin la cual no podría haberse consumado la estafa, la intermediación financiera y el lavado de activos, ya que ambas mujeres tenían billeteras virtuales que eran utilizadas para la consumación de los hechos que se imputan tanto a Bulacio padre e hijo, como a Vergara. Conocían la actividad de sus parejas y participaban de dicha actividad.

Atento lo manifestado, solicitaron se revoque la sentencia y se las procese como partícipes necesarios en los delitos de intermediación financiera no autorizada (art. 310 CP), estafa (art. 172 en función del art. 173 inc. 2 CP), lavado de activo y asociación ilícita (art. 210 CP).

Acto seguido, criticaron lo resuelto en los puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, donde se dictó la falta de mérito de los imputados respecto al delito de asociación ilícita, toda vez que resulta contradictorio con lo sostenido en la sentencia, donde se habla de “RT Inversiones” como una “cascara estructural” que brindaba una imagen de solidez y en otra parte dice “En cuanto a las conductas





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

desplegadas, surge que tanto de la documentación (secuestrada y aportada por los denunciados), como de los testimonios brindados por las víctimas, la totalidad de los imputados cuya responsabilidad penal se evalúa en el presente capítulo, han co-realizado la ejecución (cap. IV.2) en distintos papeles (funciones) de tal forma que sus aportes al hecho tomados en sí, completan la total realización del tipo previsto en el art. 172° en función del art. 173° del C.P.”, pero posteriormente no los procesa como miembros de una asociación ilícita, por lo que solicitó se revoque la resolución y se disponga el procesamiento por dicha figura de Alicia Estela Nieva, Edgardo Federico Bulacio, Edgardo Edmundo Bulacio, Víctor Ariel Vergara, Exequiel Matías Rolón Reynoso, Eduardo Antonio Navarro, Esteban Cabello, Gonzalo Agustín Barone, Julieta Di Bárbaro y María Pía Vega.

Con relación al punto 9, fustigó el hecho que el *a quo* haya dispuesto la falta de mérito de Carolina María Bonfati y Miguel de la Orden a quienes consideró como empleados que cumplían órdenes y no obtenían beneficios. Señalan que sería un error del *a quo*, dado que Carolina María Bonfati no era empleada sino una profesional independiente, la que reconoció su intervención ante el requerimiento del BCRA, esto significa que conoció que los que integraban RT estaban incurso en la comisión del delito de intermediación financiera no autorizada. Que conocida esta circunstancia optó por estudiar y aconsejar la forma de eludir las consecuencias de dicha actividad delictiva y





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

acreditado en autos que la intermediación financiera no autorizada fue la forma de consumir la estafa a los ahorristas, mal puede eximirse de responsabilidad a esta imputada, quien se constituyó en partícipe de la comisión de ambos delitos.

En el caso de Miguel de la Orden sostuvieron que todos los empleados son contestes en manifestar que él luego de la cesión societaria siguió trabajando, que asesoraba en lo administrativo, que manejaba la clave donde se atesoraba el dinero, que ocupaba una oficina del fondo, que intervenía en las gestiones administrativas. Que siendo él una persona avezada en materia financiera y bancaria, por haberse desempeñado en ese rubro toda su vida, no resulta razonable comparar su situación con la de los empleados, porque si él conocía la imposibilidad de lograr una rentabilidad del 20% como ofrecía RT Inversiones, no debió seguir colaborando en dicha empresa, al igual que Bonfanti, pudo decidir no participar en la operatoria, sin embargo opto por hacerlo y se constituyó en un partícipe necesario de los delitos de intermediación financiera no autorizada y estafa.

Por lo dicho, solicitaron se revoque la falta de mérito dispuesta y se disponga el procesamiento de carolina María Bonfati y Miguel de la Orden por los delitos de intermediación financiera no autorizada (art. 310 CP), estafa (art. 172 en función del art. 173 inc. 2) y asociación ilícita (art. 210 CP).

En relación al punto 10 de la resolución cuestionaron que se haya dictado la falta de mérito de Mariana Gisela Muñoz,





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Gustavo Alejandro Rolón Reynoso, Walter Daniel Rolón Reynoso, Edith Magdalena Reynoso, Santiago Nahuel Vega, y Albana Malen Benítez Pedemonte, por todos los delitos imputados, toda vez que ha sido tomada desconociendo los elementos probatorios incorporados a la causa.

Respecto a Mariana Muñoz, sostuvo que se soslayó su intervención en la operatoria delictual, al ser titular de varias wallets (como surge del informe practicado por Gendarmería), que registró en la plataforma con su teléfono personal y su correo electrónico. Sostuvo que la organización necesitaba contar con varias billeteras virtuales para poder manejar el cúmulo de movimientos y operaciones en criptomonedas, y el hecho de facilitar su correo electrónico y su teléfono personal denota intención y voluntad de la imputada, que la hace partícipe necesaria tanto en la intermediación financiera no autorizada como en la estafa.

En relación a Gustavo Alejandro Rolón Reynoso, hermano del imputado Matías Rolón, dijo que es propietario de una tienda Mundo iPhone, firma ésta que no se encuentra registrada. Que del informe de migraciones surge que su último viaje fue a Perú y vuelta por Chile, en febrero/marzo de 2022. Asimismo es titular de tres vehículos individualizados por el MPF como dominios AC208FF; AA868JH y A 143RHX, sin que pueda acreditar capacidad económica para poseer ese patrimonio.

En esa línea adujo que para declarar la falta de mérito





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

el *a quo*, soslayó estos elementos probatorios dando como único fundamento que “vender elementos de telefonía” “...merece el mismo tratamiento que se dio en este auto al resto de los empleados, de manera alguna puede alcanzar para sostener su procesamiento en orden al hecho que se les imputa.” Que no resulta razonable comparar la situación de los empleados de RT Inversiones, con la de Gustavo Alejandro Rolón Reynoso quien es hermano de uno de los principales procesados como es Matías Rolón Reynoso, por cuanto este no debía cumplir ningún deber de obediencia.

Argumentó que el obrar de este imputado, al adquirir bienes y montar una empresa, sin poder justificar el origen de los fondos, sumado a que es hermano de Matías Rolón Reynoso, constituyen indicios suficientes para ordenar su procesamiento por la comisión de los delitos de intermediación financiera no autorizada (art. 310 CP), estafa (art. 172 en función del art. 173 inc. 2 CP) y lavado de activos (art. 303 CP).

En lo que respecta a Walter Daniel Rolón Reynoso, postuló que el *a quo* minimizó las pruebas colectadas por el MPF y los indicios que de los demás antecedentes surgen; que tiene una camioneta de su propiedad valuada en \$ 3.380.000, aunque su valor de mercado es de \$ 7.500.000 (al momento de la ampliación de requerimiento) cuando conforme a su declaración indagatoria, el encartado trabaja de docente en el interior. Elementos que hacen presumir que el origen de los fondos provenga de la actividad





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

ilícita endilgada a su hermano Matías.

Asimismo, entendió que tampoco el *a quo* expresa fundamentos suficientes para dictar la falta de mérito respecto a Edith Magdalena Reynoso, valiéndose solo de su declaración indagatoria y la declaración indagatoria de su hijo Matías Rolón Reynoso y soslayando lo acreditado en autos que cuenta con una Wallets a su nombre, de donde se registraron importantes movimientos y transacciones hacia otras direcciones de Wallets pertenecientes a los principales imputados en autos. Que de acuerdo al informe de Gendarmería se detectó la distracción de fondos a veintiséis ubicaciones diferentes, algunas de ellas en Nicaragua y otras en distintos puntos del País.

Así, consideraron que colaboró con las maniobras, por lo que debe revocarse la falta de mérito y ordenarse su procesamiento por la comisión de los delitos de intermediación financiera no autorizada (art. 310 CP), estafa (art. 172 en función del art. 173 inc. 2 CP) y lavado de activos (art. 303 CP).

También se agraviaron que el *a quo* no ha considerado que las conductas típicas desplegadas por Mariana Gisella Muñoz, Gustavo Alejandro Rolón Reynoso, Walter Daniel Rolón Reynoso y Edith Magdalena Reynoso fueron las de recibir y enviar criptomonedas, ocultando patrimonios a sabiendas que el dinero virtual fue producto de la intermediación financiera no autorizada y de la estafa y con el fin que estos adquieran la apariencia de tener origen lícito.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

La apelante se agravió de lo resuelto en punto 11) cuando dispuso la falta de mérito de Luís Roberto Larcher, Gabriel Pablo Jesús Terreno, Sergio Ramón Arévalo, Jerónimo Martínez Parada, Leandro y Federico Kancyper.

En relación al imputado Larcher, adujo que el *a quo* sólo sostuvo “carece de puntos de contacto con Bulacio o con RT en la era Bulacio, solo se encuentra vinculado por haber participado con Edgardo Edmundo Bulacio en la firma El Hueco, pero ambos no tendrían más relación desde el año 2018”. Pero hizo caso omiso a todos los elementos probatorios colectados por el MPF, en particular del testigo informante, que dijo que con respecto a Edgardo Bulacio Padre era quién llevaba los bolsos de dinero de RT y sabía que el Frigorífico El Hueco es también de él, aunque esté a nombre de Yony Larcher que sería su prestanombre o testaferro. Además que el Frigorífico El Hueco compró una flota de camiones (lo que reconoce Larcher en su declaración) los que hacían un recorrido a Salta pasando la mercadería (carne faenada) a Bolivia en contrabando por Orán y vuelven con bananas y dólares escondidos.

Postuló que estos indicios coherentes y coincidentes fueron soslayados por el *a quo*, por lo que mal puede afirmar que no existen puntos de contacto entre Larcher y Bulacio, cuando el testigo informante los vincula y este testimonio ha sido de vital importancia para las imputaciones formuladas.

Parte de la base que Bulacio padre retiraba el dinero





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

en bolsos, este dinero debía movilizarse, para hacerlo resultaba óptimo la utilización de los camiones de Larcher, los que por su actividad no debían salir del País, sin embargo lo hacían de manera ilícita, por pasos fronterizos sin control.

Por ello ante esas presunciones solicitó se revoque lo resuelto y se dicte el procesamiento a Luis Roberto Larcher por la comisión del delito de lavado de activos (art. 303 CP) en función del delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310 CP) en concurso real con el delito de asociación ilícita (art. 210 y 55 CP).

En lo que respecta al imputado Gabriel Pablo Jesús Terreno, criticó que se haya dictado su falta de mérito, cuando el Ministerio Público Fiscal, en conjunto con la UNIPROJUD hizo un gran despliegue probatorio, que sólo alguien que no quiere ver lo puede ignorar. Además la Fiscalía solicitó medidas de prueba que el *a quo* nunca ordenó, llamando poderosamente la atención su desidia en investigar tamaña causa, la que como ya dijéramos, afecta a la mitad de los catamarqueños.

En esa línea, dijo que el *a quo* no podía ignorar los primeros datos aportados por el testigo de identidad reservada, en donde se refería a la existencia de un pocero de la firma RT Inversiones que además tenía una función de importancia en la empresa, trasladando dinero en bolsos y que esta declaración resulta coincidente con los dichos del denunciante Camilo Carrizo y en especial con la ampliación de denuncia de Claudia Barrera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

quien manifestó haberlo visto en las oficinas de RT Inversiones, donde Terreno se manejaba con familiaridad, entraba y salía de las oficinas sin permiso, como si fuera dueño de casa. No se lo veía como un inversor más, no tenía la misma actitud que la de los demás inversores. Manifiesta que tenía un portafolio en el que no se advirtió si tenía dinero o no. El *a quo* no podía ignorar que de la investigación surge que Terreno es empleado en relación de dependencia con un sueldo de \$ 88.062, de Natalia Rita Cattáneo, la cual es contribuyente y posee como actividad principal Servicios de Seguridad e Investigación, bajo la denominación de GEO VIGILA, teniendo un vínculo entre ellos ya que estarían casados. Que tampoco podía ignorar que Terreno en sus redes sociales exhibe numerosas publicaciones de viajes tanto al interior del país, como al exterior; tampoco podía el *a quo* ignorar que Terreno es titular de números vehículos, ni que corre carreras en pistas de Moto GP, actividad que representa un gasto considerable para alguien que registra un sueldo mensual de \$88.062, se destaca que tanto él como sus compañeros lucen logos de la empresa Geo Vigila por lo que se presume su carácter de sponsor que ayuda económicamente para solventar los gastos. Ni que conforme lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones surge que desde el 12/11/2010 hasta 27/08/2022 registra 19 salidas del país, de las cuales 5 se realizaron a países limítrofes en vehículo particular. En el lapso de un año realizó 6 viajes al exterior (del 30/09/2021 al 27/08/2022), junto a Ezequiel Acevedo.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Dijo que le resulta sospechoso que una empresa de Vigilancia de Catamarca pueda ser tan rentable que permita al marido de su dueña realizar seis viajes al exterior en menos de un año, tener los vehículos que tiene, correr en Moto GP y adquirir propiedades y vehículos en España. Por lo que resulta evidente que Terreno presenta inconsistencias en cuanto a su nivel de vida, teniendo en cuenta sus ingresos declarados, lo que hace presumir -dadas sus vinculaciones- que se trataría de uno de los terceros que estarían lavando el dinero ilícitamente obtenido por la firma RT Inversiones, conforme surge del informe parcial N° 9 de la investigación.

Por las razones expuestas solicitó revocar la falta de mérito y se ordene procesar a Gabriel Pablo Jesús Terreno por los delitos de intermediación financiera no autorizada (art. 310 CP), estafa (art. 172 en función del art. 1723 inc. 2 CP), lavado de activos (art. 303) y Asociación Ilícita (art. 210 CP).

Al tratar la situación de Sergio Ramón Arévalo, criticó que el juez haya utilizado como único fundamento para dictar su falta de mérito que "...se trata de un comerciante con importante giro comercial, que tiene un patrimonio formado desde hace más de 20 años. Consideramos que sus dichos de descargo explican la verdad real de los hechos en lo que a su relación con Bulacio y RT Inversiones respecta. Las importantes cantidades de dinero que se manifiestan en la investigación, responden al tamaño de su empresa y claramente puede justificarlas. También consideramos





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

que la explicación vertida en relación a las razones por las que firma HORMICAT hizo una transferencia de dinero a la empresa Soychu resultan suficientes para disponer la medida de falta de mérito que se propicia.”

Así, sostuvo que el *a quo*, con total liviandad, declaró la falta de mérito, soslayando el cúmulo probatorio conseguido por la labor de la fiscalía. Dando argumentos subjetivos e inconsistentes para declarar la falta de mérito, ya que de haber analizado los antecedentes de la causa y no sólo la declaración indagatoria de Arévalo, hubiera advertido que es propietario del local comercial Nuevo Avicat y que su vínculo con RT Inversiones es de inversor, pero al ahondar en los elementos probatorios se puede determinar que se trata de uno de los terceros encargados de lavar el dinero ilícitamente obtenido por la firma denunciada.

Arguyó que el nombre de Sergio Ramón Arévalo surgió del descargo presentado por el apoderado del frigorífico Soychu donde aclara que no existe vínculo alguno con RT Inversiones, esto responde a una carta documento remitida por el Dr. Ángel Granizo, apoderado de las firmas Hormicat S.A y Autovía S.A por la cual pretende vincular al frigorífico de aves como partícipe de las maniobras por las que se investiga a RT en virtud de que sus mandantes le transfirieron a tal empresa la suma de \$ 20.000.000, según el siguiente detalle: \$5.000.000 el 18/09/2021 a la cuenta del Banco Galicia, \$10.000.000 el 20/09/2021 a la cuenta del Banco Galicia y \$5.000.000 el





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

12/10/2021 a la cuenta del Banco BBVA Francés.

Así, en lo que se refiere a su vínculo con RT Inversiones, figura como inversor de acuerdo al documento PT inventario 14/02/2022 incluido en el pendrive aportado por la contadora Bonfanti, quien habría realizado un total de 22 inversiones en dólares entre el 18/09/2021 y el 15/12/2021 por un total de U\$D455.870 y también en pesos, \$34.740.000. Según los archivos encontrados en las computadoras de RT I, Sergio Ramón Arévalo habría invertido en la firma, \$29.740.000 y U\$D543.702 distribuidos en 47 contratos. Más allá de las diferencias entre el archivo confeccionado por Bonfanti y las planillas del sistema administrativo de la empresa, se puede decir que hasta el 12/10/21 las rentas en pesos que le habrían correspondido a Arévalo, serían notablemente inferiores a los \$5.000.000 que Hormicat transfirió al frigorífico Soychu, en virtud del contrato de mandato de inversión firmado por la S.A. con RT Inversiones y que luego sería imputado a la cuenta del señalado. Lo mismo sucede con las rentas en dólares, el importe de intereses sería inferior a pesos 5.000.000, tal cual surge del informe final a fs. 26 vta. Lo mencionado anteriormente, sobre todo, la negativa de Arévalo, de confirmar por escrito que la transferencia realizada desde la cuenta de Hormicat S.A. se correspondía a un pago por su cuenta y orden, con fines de que se impute a su cuenta corriente comercial con Soychu, sería un indicio del real vínculo que existe entre el titular del comercio Nuevo Avicat y la firma RT Inversiones SRL. Además, se debe





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

tener en cuenta que la firma RT Inversiones realizo el 20/01/2022, una transferencia de \$ 140.000 al frigorífico Soychu, conforme obra en el Archivo Bco. Resumen RT, en el interior de la carpeta Bonfati y se adjunta captura de pantalla a fs. 26 vta/27 del informe final. Existiendo también, una transferencia del día 08/09/21 realizada por RT Inversiones desde su cuenta del Banco Nación a la cuenta comercial de una persona de apellido Veliz, que coincide con la mencionada en el descargo de Soychu. De estos antecedentes el Ministerio Público Fiscal concluye que Arévalo si bien es cierto, invierte en RT Inversiones, las transferencias de \$20.000.000 no se correspondería a rentabilidades, sino al desvío de inversiones para el pago de sus proveedurías.

Por lo dicho, entendió que resulta clara y evidente la vinculación entre el grupo Bulacio y Arévalo, lo que encuadraría prima facie en los delitos de intermediación financiera no autorizada (art. 310 CP), estafa (art. 172 en función del 173 inc. 2 CP), lavado de activos (303 CP) y asociación ilícita (art. 210 CP), por lo que corresponde se revoque la sentencia apelada.

En relación al imputado Jerónimo Martínez Parada, criticó que el *a quo* haya declarado la falta de mérito sosteniendo que: “En lo que toca a Jerónimo Martínez Parada, observamos que es un intermediador financiero. Realiza operaciones de este tipo en una plaza mucho más grande que la de Catamarca, como es, la provincia de Tucumán, donde tiene su cartera de clientes. De la prueba rendida surge que Martínez Parada intermediaba para que





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Bulacio pueda adquirir o vender Bitcoin en Tucumán, cobrando por ello una comisión. En esta inteligencia sería ajeno a los delitos que se le imputan.”

Atento ello, postuló que al igual que lo resuelto en los anteriores casos, el a quo efectuó consideraciones irreflexivas, ajenas a los antecedentes de la causa y que denotan desconocimiento de lo que se está investigando, porque de otra forma no puede justificarse sostener que Martínez Parada es ajeno a los delitos que se imputan a Bulacio “y compañía”.

Remarcó que el magistrado dijo que “Conforme surge de la prueba rendida, los Bulacio adquirirían USDT con el siguiente mecanismo. En general Edgardo Federico Bulacio se trasladaba a la ciudad de San Miguel de Tucumán llevando el dinero físico en dólares, allí se encontraba con un intermediario, quien sería Gerónimo Martínez Parada quien, a cambio de una comisión le conseguía personas que quieran venderle los USDT. Martínez organizaba que se le transfieran los USDT a Bulacio y, una vez que Bulacio confirmaba que los mismos habían ingresado a su billetera virtual, tarea que efectuaba Matías Rolón, le entregaba el dinero a Martínez Parada.” Y que en referencia a lo declarado por Rolón: “Explica luego que la compra de USDT se hacía llevando dinero físico a un operador, generalmente a Martínez Parada en Tucumán, quien a cambio de una comisión que rondaba el 5% o 6 % conseguían un vendedor que los provea de ese dinero virtual. Señala al respecto: “...yo era el que recibía las órdenes para





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

realizar esas transferencias porque yo monitoreaba las cripto monedas. Los Bulacio se juntaban y operaban con los proveedores, y si era momento de vender, ellos recibían un monto, y yo debía transferir ese monto bajo sus órdenes, y eso se transfería a una wallet de los proveedores...”.

Con respecto a las wallets a las que hace referencia la resolución, y detalladas por el M.P.F. en el Capítulo VIII punto 1: a)TV6MuMXfmLbBqPZvBHdwFsDnQeVfnmiuSi;b)TNaRAoLUiYEV2uF7GUrzSjRQTU8v5ZJ5VR;c)TTd9qHyjqUkftxe3gotbuT MpjU8LEbpkN; d) TQ7wK19fhZZqLdj2Xcw2e6Ejs3cTZbfBbF; y e) TGXB2Zt67zwoi18FK6UpKRucCQEy1GfvNU, pertenecen: 1) La consignada en el Capítulo VIII punto 1 a) del requerimiento fiscal, a la billetera recaudadora Binance, en tanto que, 2) las consignadas en los puntos b), c), d), y e); son relacionadas con Martínez Parada pero se desconocen sus titularidades.

Analizó que el *a quo* desconoció que la compra de criptomonedas se realiza de manera virtual, siempre a través de las billeteras y por intermedio de la plataforma Binance. El “grupo Bulacio” no lo hacía de esta forma y debía recurrir a Martínez Parada, por cuanto ingresaba dinero físico. Nuestra legislación impide que los movimientos de dinero en las dimensiones que manejaban en RT se realizaran en efectivo, sino que deben hacerse bancarizados. Esto significa que Martínez Parada al recibir dinero físico e ingresarlo al sistema de criptomonedas “lavaba” el dinero que el “grupo Bulacio” recaudaba de la intermediación financiera





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

no autorizada y de la estafa. No se necesita un intermediario como Martínez Parada, porque en Binance se hacen las operaciones de compra y venta, todo a través de billetera virtuales, pero para ello RT tendría que haber depositado los fondos de los ahorristas y transferir a la billetera virtual y en la plataforma adquirir las criptomonedas. No era necesario contar con la intervención de Martínez Parada, por lo que su intermediación sólo puede justificarse desde el lavado, ya que el dinero -como reconoce- ingresaba a sus cuentas y luego él compraba y transfería. Esta triangulación demuestra una clara maniobra de lavado de activos.

Sostuvo que otro hecho importante que pasa inadvertido para el a quo es la situación del vehículo identificado con la matrícula AF161LE titularidad de Jerónimo Martínez Parada inscripto en febrero de 2022 y una cédula de autorización a nombre de la imputada María Pía Vega. Que la compra de la camioneta resulta sospechosa, dado que existieron transferencias desde la wallets de María Pía Vega a Martínez Parada.

Dijo que otro detalle no menor, es el desconocimiento que dice tener Martínez Parada respecto al origen de los fondos, lo que resulta imposible de creer, dado que dice haber estado en varias oportunidades en las oficinas de RT. Por otra parte desconocer el origen de los fondos con los que hace transacciones resulta por demás sospechoso. Todas estas circunstancias vienen a corroborar la intervención activa que tuvo Martínez Parada en el Grupo Bulacio, siendo una pieza fundamental en la organización





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

ya que facilitaba cambiar dinero físico por USDT.

Por las consideraciones expuestas solicitó se revoque la falta de mérito dispuesta para Gerónimo Martínez Parada y se ordene su procesamiento por el delito de lavado de activos (art. 303 CP) en función del delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310 CP) en concurso real con la asociación ilícita (art. 210 y 55 CP).

Por último, cuestionó el dictado de la falta de mérito de todos los imputados sobre el delito de asociación ilícita, remitió a lo dicho al analizar cada caso en particular, y agregó que cada uno tenía alguna función dentro de la banda, como coautores directos o bien como partícipes necesarios o secundarios, ya sea captando ahorristas, intermediando financieramente de manera no autorizada o lavando activos, por lo que solicitó se revoque lo resuelto y se procese a Carolina María Bonfanti, Miguel de la Orden, Mariana Gisela Muñoz, Gustavo Alejandro Rolón Reynoso, Walter Daniel Rolón Reynoso, Edith Magdalena Reynoso, Luis Roberto Larcher, Gabriel Pablo Terreno, Sergio Ramón Arévalo y Jerónimo Martínez Parada, por el delito penado y previsto en el artículo 210 del Código Penal.

IV) Previo resolver, por una cuestión metodológica, analizaremos previamente cada uno de los delitos imputados y su adecuación a los hechos y, posteriormente, los agravios en particular.

Así tenemos que respecto de los delitos imputados, el





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Sr. Fiscal Federal a cargo de la investigación formuló requerimiento de imputación y sus ampliaciones, por la supuesta infracción al artículo 310 -in fine- del Código Penal (incorporado por Ley 26733), 54, 303 (incorporado por Ley 26683), 172 en función de 173, 55 y 210, todos del Código Penal, esto es, los delitos de intermediación financiera sin autorización, en concurso ideal con lavado de activos y defraudación, todo en concurso real con asociación ilícita, en carácter de coautores en contra de los denunciados.

El delito de intermediación financiera no autorizada. El artículo 310 del Código Penal, establece que: *“Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa de dos (2) a ocho (8) veces el valor de las operaciones realizadas e inhabilitación especial hasta seis (6) años, el que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realizare actividades de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente. En igual pena incurrirá quien captare ahorros del público en el mercado de valores o prestare servicios de intermediación para la adquisición de valores negociables, cuando no contare con la correspondiente autorización emitida por la autoridad competente. El monto mínimo de la pena se elevará a dos (2) años cuando se hubieran utilizado publicaciones periodísticas, transmisiones radiales o de televisión, internet, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

*comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva”.*

La figura consiste básicamente en realizar actividades de intervención financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin estar legalmente autorizado para ello. Para integrarla es necesario recurrir a la ley de entidades financieras, es decir la ley número 21.526, la cual establece qué entidades deben requerir autorización del Banco Central de la República Argentina para realizar actividades de intermediación financiera (art. 7°) y que para operar con valores bursátiles, es menester contar con autorización de la Comisión Nacional de Valores (CNV).

La Ley N° 21.526 comprende a todas aquellas personas o entidades, sean de naturaleza pública o privada, que desarrollen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros. (Paolantonio, Martín E. “Derecho penal y mercado financiero: LEY 26.733”, Ed. Abeledo Perrot, p. 44/45). En efecto, esta actividad está reglamentada por el art. 1 de la Ley N° 21.526 que declara comprendida en la ley y en sus normas reglamentarias a “las personas o entidades privadas o públicas, oficiales o mixtas de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros”.

Sin perjuicio de ello, la intermediación financiera “no debe ser apreciada con criterio restrictivo, en razón de la variedad de formas que puede asumir tal actividad y la repercusión que la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

misma produce en el mercado financiero” (CNCom., Sala E “Santángelo, José María”, del 22/05/1990, y “Hamburgo S.A.”, LL 1993-C-305, citados por Guzmán, Nicolás (op. cit. pág. 201), máxime cuando el mismo artículo refiere a “intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades”.

Se trata de un delito de peligro abstracto, ya que para su consumación, no es necesario que se verifique una o varias operaciones, sino que se produce con el mero ofrecimiento de la actividad, sin estar autorizados, en este caso, por el Banco Central de la República Argentina.

El delito de lavado de activos. El artículo 303, en su inciso 1° del Código Penal, establece que *“Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”*.

Se trata de un delito complejo, integrado por varias “fases” o etapas, que se estructura en sobre un tramado por lo general enmarañado de procesos, negociaciones o actos jurídicos, tendientes a que los fondos o bienes obteniendo de cualquier hecho





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

ilícito aparezcan como legítimos, o sea, como conseguidos legalmente o a través de actividades lícitas. Vale decir que se trata de una conducta o serie de actos que tienen como objetivo disimular aquel origen delictivo o procedencia ilícita de las ganancias obtenidas por la comisión de uno o más hechos delictivos, intentando transformar (lavar) la naturaleza ilícita del provecho material que se ha obtenido de aquella perpetuación criminal (“Código Penal de la Nación Argentina Comentado” Parte Especial, Alejandro Tazza, Editorial Rubinzal–Culzoni, Segunda Edición, pág. 566).

Por otra parte, no se requiere un conocimiento preciso y exacto del delito previo, ni tampoco que se proponga ocultar o disimular la procedencia de los bienes, sino que esa conducta sea potencialmente apta para ello, y que el autor tenga conocimiento de esa procedencia ilegal.

No se trata de un delito de resultado, sino de peligro para el bien jurídico tutelado (la regularidad del funcionamiento del mercado económico y financiero del Estado) que se ve así comprometido por las maniobras tendientes a legitimar dichos activos.

El delito de estafa. La figura genérica de la defraudación se encuentra prevista en el artículo 172 del Código Penal, que establece: *“Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

*aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño”.*

La estafa es una de las figuras delictivas más complejas del código, pues comprende gran número de hechos que presentan entre ellos una marcada diversidad, pero en términos generales puede afirmarse que los elementos característicos de la defraudación son el engaño, el error que provoca la disposición patrimonial, a lo que se agrega también el perjuicio en la propiedad o el patrimonio.

Así: “la estafa genérica o bien las distintas defraudaciones contempladas en la ley sustantiva requieren básicamente como elementos constitutivos, un fraude o abuso de confianza para inducir a error al sujeto pasivo como consecuencia de este yerro, una disposición patrimonial que lo perjudique y por último, un desplazamiento de esa porción o totalidad del patrimonio a favor del agente o bien de un tercero, para lograr de este modo un provecho ilegítimo” (CNCCorr., sala IV, “Aglione” 09/05/06 –c. 27.804).

Asociación Ilícita. El artículo 210 del Código Penal prevé que *“Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”.*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Esta figura, podríamos decir que establece una excepción al principio de no punibilidad de las ideas, toda vez que nos encontramos en presencia de un delito que no afecta en forma particular o inmediata a algún bien jurídico personal de alguien, sino que genera, por el contrario, un sentimiento e alarma colectiva, perturbando la paz social.

Así, la sola asociación es reprimida como delito autónomo por sí mismo, es decir que se sanciona el hecho de “tomar parte”, es decir, saberse integrante de una asociación delictiva, con un acuerdo previo en tal sentido, aunque sea implícito. Pero para que exista una asociación ilícita debe haber algo más y es la organización con carácter de estable de tres o más personas, y esto es lo que lo diferencia del caso en la que existe pluralidad de delitos. Teniendo en cuenta que es un ilícito que anticipa sustancialmente la punibilidad de la conducta, debe ser aplicado en forma restrictiva.

V) Nulidad: Como primer punto corresponde resolver en primer término la nulidad planteada por la defensa del procesado Eduardo Antonio Navarro. Ello por cuanto una favorable acogida de la pretensión defensiva en relación a éste punto tornaría inoficioso el tratamiento de los agravios.

Cabe mencionar que, conforme lo tiene dicho este Tribunal, las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, y no se admite la nulidad de los actos procesales por la nulidad misma, sino sólo cuando efectivamente se lesiona el interés de las





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

partes, para evitar un sistema de nulidades puramente formales, acogiendo sólo aquellas que por su posible efecto corrector, tengan idoneidad para enervar los errores capaces de perjudicar realmente aquel interés.

Así, en lo referido al planteo de nulidad de la sentencia por falta de fundamentación, corresponde hacer las siguientes apreciaciones.

Que, contrariamente a lo argumentado, de las constancias de autos y de la lectura de la sentencia bajo examen, entendemos que el magistrado de grado dio un efectivo cumplimiento con lo establecido por el art. 123 CPPN en cuanto a la debida motivación de esa resolución.

En efecto, el *a quo* consideró los elementos de cargo con los que contaba al momento de resolver, como así también las de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos. Estos puntos, que consideramos centrales para razonar y valorar los hechos y las pruebas para determinar la existencia del hecho y la responsabilidad de los procesados, si bien de forma escueta, fue meritado por el juez de grado.

Siendo así, mal podría resultar atendible una pretensa arbitrariedad del decisorio por falta de adecuación a los límites impuestos por la sana crítica racional o arbitrariedad por mero voluntarismo del magistrado instructor. Fundar o motivar las decisiones importa consignar las razones que justifican el juicio lógico que ella contiene, lo que en autos se encuentra cumplido,





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

por lo que consideramos que corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado, lo que así se resuelve.

Que por todo ello y en aplicación del principio de interpretación restrictiva en materia de nulidades (art. 166 del C.P.P.N.) nos pronunciamos por el rechazo de los planteos de nulidad formulados por la defensa. Ello siguiendo los lineamientos de nuestro Alto Tribunal que señaló que en materia de nulidades, prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia (CSJN, B. 66, “Bianchi Guillermo O.” del 27/6/2002 cit. en Almeyra-Báez, CPPN, Ed. La Ley, T. III, p. 36).

En relación a lo manifestado, se debe tener presente que las nulidades procesales no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales sino la de enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir dentro del procedimiento; que en modo alguno se observan en este proceso. Por ello los planteos invalidantes deben ser tratados restrictivamente, evitando acogerlos cuando no se afectan formas esenciales del procedimiento ni se vulneran garantías constitucionales, tal el caso de autos.

Al respecto, cabe recordar que “...la nulidad consiste en privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos previstos por la Ley al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza” (D





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Albora Francisco J., “Código procesal penal de la Nación. Anotado, comentado, concordado”, Séptima ed., Bs. As, 2005, pg. 296).

VI) Procesamiento. Calificación legal respecto del coimputado Eduardo Antonio Navarro: Al respecto y adelantando opinión este Tribunal se pronuncia por no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa del encartado Eduardo Antonio Navarro, con basamento en las consideraciones jurídicas y fácticas que a continuación se exponen.

En efecto, cabe tener presente que los delitos imputados fueron analizados oportunamente por ésta Cámara en fecha 21/12/22 a la que nos remitimos a fin de no caer en reiteraciones innecesarias.

Los agravios de la defensa de Navarro. La defensa del imputado criticó la ampliación del procesamiento de Navarro por los delitos de intermediación financiera no autorizada y estafa en concurso ideal en grado de coautor. En relación al delito de intermediación financiera no autorizada ya nos expedimos por la confirmación del procesamiento del apelante por la cual no corresponde su tratamiento en esta oportunidad.

Ahora bien, en relación al delito de estafa por el cual se amplió su procesamiento, cabe decir, como ya se analizó en su oportunidad, de las constancias de autos resulta que, los elementos de cargo nos hablan de una “firma”, que se dedicaba con características de habitualidad, a captar dinero (pesos y dólares) de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

particulares, sumas que supuestamente eran destinadas a “inversiones” en criptomonedas u otras operaciones, para la obtención de un margen de utilidad, el cual se encontraba muy por encima de los márgenes ofrecidos por las instituciones financieras legalmente constituidas, sin haber estado autorizada por el organismo correspondiente para hacerlo.

En efecto, resulta que Alicia Estela Nieva, Edgardo Federico Bulacio, Víctor Ariel Vergara y Exequiel Matías Rolón Reynoso, en su condición de socios de “RT Inversiones”, Edgardo Edmundo Bulacio, en su condición integrante activo en las decisiones de la empresa (conforme la prueba recabada) y Eduardo Antonio Navarro y Esteban Cabello se habrían dedicado a realizar las acciones descriptas en el párrafo precedente.

En lo que respecta a Eduardo Antonio Navarro, debemos resultan acertadas las conclusiones a las que arribó en magistrado de grado, toda vez que, no obstante no figura como socio de “RT Inversiones” su participación fue ratificada por el propio Edgardo Federico Bulacio, el imputado colaborador, Franco Ernesto Córdoba, Karina Fernanda Ferreyra, Mariana Gisela Muñoz, Carolina María Bonfanti y Gabriel Pablo Terreno.

Así, podemos señalar, con el grado de provisoriedad que esta etapa del proceso requiere, que Navarro habría participado como coautor en las maniobras desplegadas por “RT Inversiones”, con el objeto de “engañar” a los “inversores” con el objeto de obtener una disposición patrimonial en su perjuicio, y sabiendo que





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

no podrían hacer frente al pago de los altos intereses prometidos. De esta manera, en línea con lo resuelto por el *a quo*, consideramos que la conducta de Navarro resulta subsumida por la figura imputada.

Así, consideramos erradas las apreciaciones del apelante, ya que aun cuando no existe un marco legal relativo a las criptomonedas, conforme lo detallamos en el párrafo precedente, es perfectamente posible la verificación del delito independientemente de la existencia del marco legal referido a las criptomonedas. En efecto, quienes colocaron sus ahorros en RT inversiones asumieron voluntariamente una acción a propio riesgo, sabiendo que lo hacían, ya que en la cláusula tercera del contrato se especificaba la naturaleza, situación legal y volatilidad del mercado de las criptomonedas, pero habrían sido engañados con el ofrecimiento de una rentabilidad que claramente no podía existir. Ello, resulta totalmente independiente del hecho que Navarro haya podido ser también “inversor” y que haya actuado como “pocero” de familiares y amigos.

En lo que respecta al cuestionamiento realizado en relación a la falta de evacuación de citas brindadas por el imputado al momento de ejercer su defensa material, le asiste razón al apelante por lo cual, una vez vueltas las actuaciones a origen, se deberá proceder en consecuencia, ello a tenor de lo previsto por el artículo 304 del C.P.P.N.

Sobre el agravio referido a que la eventual conducta





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

de Navarro se corresponde al cómplice secundario debido a lo fungible que pudo ser su persona/función/rol, entendemos, que todos los procesados habrían tomado parte en la ejecución del hecho y en consecuencia habrían dispuesto su voluntad hacia la realización del hecho.

En esa línea cabe recordar que coautores son aquellos que toman parte en la ejecución del hecho, todos ellos co-dominándolo. Es decir, los intervinientes se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, determinando la configuración del hecho. Lo que caracteriza a la coautoría es que todos tiene una decisión común para la comisión del hecho, interviniendo a título de autores (“Código Penal de la Nación Argentina Comentado” Parte General - Horacio Días – Pág. 408), se trataría en este caso de la llamada coautoría funcional, ya que ninguno de los intervinientes realizó el hecho en su totalidad, sino que cada uno habría llevado adelante una parte indispensable en el plan de criminal y de esa forma lo co-dominan

Fustigó la imposición de la medida de coerción de prisión preventiva dispuesta en contra de su defendido, sobre quién sostuvo estuvo siempre a derecho y en razón que no hay evidencia alguna de la existencia de riesgos procesales. Además, consideró arbitrarios los fundamentos vertidos por el *a quo* para justificar su imposición. Que con relación a la solicitud de la defensa del procesado Navarro de revocación de la prisión preventiva que le fuera impuesta, no habremos de emitir pronunciamiento en esta





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

oportunidad debiéndose tramitar en el respectivo Incidente de Excarcelación del procesado, donde habrán de ser objeto de análisis por vía incidental, por cuerda separada tal pretensión; conforme lo establece el art. 331 del C.P.P.N. Por lo dicho, consideramos que corresponde confirmar lo resuelto por el magistrado de grado en relación a Eduardo Antonio Navarro.

VII) Procesamiento. Calificación legal de los coimputados Alicia Estela Nieva, Edgardo Federico Bulacio, Edgardo Edmundo Bulacio, Víctor Ariel Vergara, Exequiel Matías Rolón Reynoso, Eduardo Antonio Navarro, Esteban Cabello, Sergio Ramón Arévalo y Jerónimo Martínez Parada.

Al respecto y adelantando opinión, este Tribunal se pronuncia por hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y los querellantes y por tanto revocar los Puntos 5to.), 6to.) y parcialmente Punto 11vo.) de la resolución venida en apelación dictándose, en su reemplazo, ampliar el procesamiento de los ya anteriormente coprocesados Alicia Estela Nieva, Edgardo Federico Bulacio, Edgardo Edmundo Bulacio, Víctor Ariel Vergara, Exequiel Matías Rolón Reynoso, Eduardo Antonio Navarro, Esteban Cabello, Sergio Ramón Arévalo y Jerónimo Martínez Parada, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a la comisión presunta como coautores de los delitos de asociación ilícita y lavado de activos, previstos y penados por los arts. 210 303 del Código Penal, conforme lo dispone el art. 306 del CPPN; y confirmar los restantes Puntos de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

la resolución bajo examen; de conformidad a las condiciones jurídicas y fácticas que se exponen a continuación.

En efecto, entendemos que resultan atendibles los agravios del Ministerio Público Fiscal y de la querrela ejercida por las Dras. María Fabiana Meglioli y Claudia Alejandra Barrera, respecto de la solicitud de la revocación de las faltas de mérito dictadas por el *a quo* en relación a los procesados *ut supra* referenciados, respecto del delito de asociación ilícita. Ello por cuanto existe acopiados, al menos presente, elementos de convicción más que suficientes, en los términos del art. 306 del CPPN para el dictado del procesamiento de los encartados de mención en orden al dicho ilícito accionar objeto que investigación en la presente causa.

Resulta menester recordar que el procesamiento, como decisión jurisdiccional emitida por el juez a cargo de la instrucción: "...bajo la forma de auto, analiza la prueba colectada, conforme a las reglas de la sana crítica, para llegar a la creencia, prescindente de certeza plena, de que se cometió un delito y que el imputado se encuentra vinculado a su ejecución (como autor, partícipe o instigador)" (Navarro-Daray, CPPN Análisis doctrinario y jurisprudencial, Ed. Hammurabi, p. 914). Esto es: "...trátase de un juicio de probabilidad ..que importa el reconocimiento del mérito de la imputación (op. cit., p. 914).

Igualmente que conforme ha sido sostenido jurisprudencialmente el: "El procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

responsabilidad que como partícipe le corresponde al imputado. Existen elementos probatorios suficientes para alcanzar la probabilidad aludida, y aun cuando ellos no resulten definitivos ni confrontados, sí pueden estimarse orientados para que el proceso encuentre la base que se requiere para la etapa del juicio." (*in re*: "Ramos, Jorge N. s/sobreseimiento" CNCyCFed. del 30/08/07).

En tal sentido, entendemos que en razón de tal cúmulo probatorio acopiado al presente no podría ser sostenido de manera válida que la situación procesal de tales encartados pudiera encuadrar en los términos establecidos por el art. 309 del CPPN como lo entiende el *a quo*; conforme correctamente lo señalan tanto el Ministerio Público Fiscal cuanto las querellas apelantes.

Como bien sostiene el Ministerio Público Fiscal Alicia Estela Nieva no podía desconocer las actividades de "RT Inversiones" en su calidad de socia. Además que Edgardo Federico Bulacio y Edgardo Bulacio tenían roles determinados en la asociación ilícita. Igualmente que Víctor Ariel Vergara, Exequiel Matías Rolón Reynoso, Eduardo Antonio Navarro y Esteban Cabello, también tenían roles bien definidos en la organización. Que en sus orígenes la idea fue pergeñada por Rolón, Cabello y Navarro, incorporándose luego Vergara (entre otros más). Que Víctor Ariel Vergara, de conformidad a los testimonios, era quien recibía el dinero luego de que a los clientes se les explicara la operatoria y se los enviara a una caja para firmar el correspondiente contrato, era "el que manejaba todo". Asimismo,





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

de las planillas “Excel” remitidas por “Binance” otras de las wallets investigadas corresponden al usuario del imputado Vergara. A su vez, de Exequiel Matías Rolón Reynoso que conocía cabalmente el movimiento de “RT Inversiones”, cuya incorporación como socio se encuentra documentada e inscripta en el RPC, estando a cargo de controlar el trading que se generaba a la hora de digitalizar el dinero. Otro tanto ocurre con Esteban Cabello y Eduardo Antonio Navarro quienes, según dichos del propio Edgardo Federico Bulacio en su indagatoria, participaron desde un comienzo en el hecho. En relación a Cabello se llegó a determinar la titularidad de una cuenta en “Binance” de la que podría encontrarse administrando los cripto-activos de la empresa.

Asimismo y en relación a la participación de coimputados en esta provincia cuando respecto de Martínez Parada arguyó que participaba activamente en las conductas de lavado de activos, no sólo de las propias afirmaciones y conclusiones que sacó el *a quo*, sino de las constancias de la propia instrucción, de la cual surgió del informe de UNIPROJUD (del 21/10/22) que se vincula a este encartado, ya que desde la wallet identificada 6vBn se realizaron cantidades significativas de transferencias con destino a la billetera virtual de Edith Reynoso, identificada como Wj2H, la cual se vincula al ID de Parada, el que se domicilia en Tucumán y estaría vinculado a otros investigados en la causa. A su vez, de la instrucción surge que Martínez Parada tiene un vehículo (matrícula AF161LE e inscripto en febrero de 2022), teniendo su única cédula





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

de autorización de conducción a nombre de María Pía Vega, pareja de Edgardo Federico Bulacio. De esta manera queda claro que Martínez Parada mantiene una relación estrecha tanto con los procesados-detenidos en la causa como los que se encuentran aún bajo investigación, ya que al realizar el seguimiento de la ruta de los activos digitales se logró determinar que, desde diferentes wallets, algunas pertenecientes a María Pía Vega, Matías Rolón Reynoso y Edith Magdalena Reynoso le transfirieron montos significativos de monedas digitales al encartado en cuestión.

Asiste igualmente razón a la querellante cuando respecto del coimputado Sergio Ramón Arévalo, señaló que fue soslayado el cúmulo probatorio conseguido por la labor de la fiscalía y que de haberse analizado correctamente los antecedentes de la causa y no sólo la declaración indagatoria de Arévalo, se hubiera advertido que es propietario del local comercial Nuevo Avicat y que su vínculo con RT Inversiones es no sólo de inversor sino que se puede determinar que se trata de uno de los terceros encargados de lavar el dinero ilícitamente obtenido por la firma denunciada.

Arguyó que el nombre de Sergio Ramón Arévalo surgió del descargo presentado por el apoderado del frigorífico Soychu donde aclara que no existe vínculo alguno con RT Inversiones, esto responde a una carta documento remitida por el Dr. Ángel Granizo, apoderado de las firmas Hormicat S.A y Autovía S.A por la cual pretende vincular al frigorífico de aves





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

como partícipe de las maniobras por las que se investiga a RT en virtud de que sus mandantes le transfirieron a tal empresa la suma de \$20.000.000, según el siguiente detalle: \$5.000.000 el 18/09/2021 a la cuenta del Banco Galicia, \$10.000.000 el 20/09/2021 a la cuenta del Banco Galicia y \$5.000.000 el 12/10/2021 a la cuenta del Banco BBVA Francés.

Así, en lo que se refiere a su vínculo con RT Inversiones, figura como inversor de acuerdo al documento PT inventario 14/02/2022 incluido en el pendrive aportado por la contadora Bonfanti, quien habría realizado un total de 22 inversiones en dólares entre el 18/09/2021 y el 15/12/2021 por un total de USD455.870 y también en pesos, \$34.740.000. Según los archivos encontrados en las computadoras de RT I, Sergio Ramón Arévalo habría invertido en la firma, \$29.740.000 y USD543.702 distribuidos en 47 contratos. Más allá de las diferencias entre el archivo confeccionado por Bonfanti y las planillas del sistema administrativo de la empresa, se puede decir que hasta el 12/10/21 las rentas en pesos que le habrían correspondido a Arévalo, serían notablemente inferiores a los \$5.000.000 que Hormicat transfirió al frigorífico Soychu, en virtud del contrato de mandato de inversión firmado por la S.A. con RT Inversiones y que luego sería imputado a la cuenta del señalado. Lo mismo sucede con las rentas en dólares, el importe de intereses sería inferior a pesos 5.000.000, tal cual surge del informe final a fs. 26 vta. Lo mencionado anteriormente, sobre todo, la negativa de Arévalo, de confirmar por





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

escrito que la transferencia realizada desde la cuenta de Hormicat S.A. se correspondía a un pago por su cuenta y orden, con fines de que se impute a su cuenta corriente comercial con Soychu, sería un indicio del real vínculo que existe entre el titular del comercio Nuevo Avicat y la firma RT Inversiones SRL. Además, se debe tener en cuenta que la firma RT Inversiones realizó el 20/01/2022, una transferencia de \$140.000 al frigorífico Soychu, conforme obra en el Archivo Bco. Resumen RT, en el interior de la carpeta Bonfati y se adjunta captura de pantalla a fs. 26 vta/27 del informe final. Existiendo también, una transferencia del día 08/09/21 realizada por RT Inversiones desde su cuenta del Banco Nación a la cuenta comercial de una persona de apellido Veliz, que coincide con la mencionada en el descargo de Soychu. De estos antecedentes el Ministerio Público Fiscal concluye que Arévalo si bien es cierto, invierte en RT Inversiones, las transferencias de \$20.000.000 no se correspondería a rentabilidades, sino al desvío de inversiones para el pago de sus proveedurías; lo que nos exime de mayores consideraciones.

Igualmente cuando fue señalado por la querrela respecto del coimputado Martínez Parada que “..el *a quo* desconoció que la compra de criptomonedas se realiza de manera virtual, siempre a través de las billeteras y por intermedio de la plataforma Binance. El “grupo Bulacio” no lo hacía de esta forma y debía recurrir a Martínez Parada, por cuanto ingresaba dinero físico. Nuestra legislación impide que los movimientos de dinero





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

en las dimensiones que manejaban en RT se realizaran en efectivo, sino que deben hacerse bancarizados. Esto significa que Martínez Parada al recibir dinero físico e ingresarlo al sistema de criptomonedas “lavaba” el dinero que el “grupo Bulacio” recaudaba de la intermediación financiera no autorizada y de la estafa. No se necesita un intermediario como Martínez Parada, porque en Binance se hacen las operaciones de compra y venta, todo a través de billetera virtuales, pero para ello RT tendría que haber depositado los fondos de los ahorristas y transferir a la billetera virtual y en la plataforma adquirir las criptomonedas. No era necesario contar con la intervención de Martínez Parada, por lo que su intermediación sólo puede justificarse desde el lavado, ya que el dinero -como reconoce- ingresaba a sus cuentas y luego él compraba y transfería. Esta triangulación demuestra una clara maniobra de lavado de activos”.

Igualmente al sostener otro detalle no menor, es que Martínez Parada no podría alegar de manera válida un desconocimiento del origen de los fondos, dado que el mismo dice haber estado en varias oportunidades en las oficinas de RT. Por otra parte desconocer el origen de los fondos con los que hace transacciones resulta por demás sospechoso. Todas estas circunstancias vienen a corroborar la intervención activa que tuvo Martínez Parada en el Grupo Bulacio, siendo una pieza fundamental en la organización ya que facilitaba cambiar dinero físico por USDT conforme antes fue señalado.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Todo ello sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva pudiera corresponderles a los encartados de referencia, a resultas de la conclusión de las investigaciones que deben proseguirse en la causa vuelta que fueran las actuaciones al Juzgado de origen.

VIII) Procesamiento. Calificación legal de los restantes coimputados: Que este Tribunal, al respecto y adelantando opinión como ya se expresara, se pronuncia por hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y los querellantes y por tanto, confirmar los restantes Puntos de la resolución bajo examen; de conformidad a las condiciones jurídicas y fácticas que se exponen a continuación.

Que si bien el señor Fiscal General solicitó que también sean revocados los puntos 4, 6, 7, 8, 9 y 11 de la resolución y se ordene el procesamiento de los imputados por los delitos previstos en el Código Penal en los artículos 172, 173 y 303, en concurso ideal, y el artículo 210 en concurso real, conforme antes ya se detalló. Como asimismo la querella también solicitó que se revoquen los puntos 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de la resolución apelada; no obstante tales planteos no habrán de tener al menos por ahora una acogida totalmente favorable como lo fuera en relación a los coimputados anteriormente referenciados de los Puntos V) y VI) de la resolución bajo examen, debiendo prosperar parcialmente sólo respecto de los coimputados Sergio Ramón





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Arévalo y Jerónimo Martínez Parada (conforme ut supra ya se consideró).

En efecto, entendemos que lo dispuesto por el *a quo* en relación a la situación procesal de tales demás coimputados resulta al menos por ahora ajustado a los elementos probatorios de convicción acopiados al presente; sin perjuicio de que pudiera variar tal situación procesal a resultas del resultado de las probanzas en trámite pendientes de producción y demás que pudieran incorporarse a estas actuaciones.

En atención a que ambos apelantes cuestionaron prácticamente los mismos puntos de la resolución, trataremos punto por punto el caso de cada uno de los imputados, y los agravios de los apelantes. Así, corresponde en primer término tratar lo relativo al Punto 3 de la resolución, en lo tocante a Fabiana Julieta Di Bárbaro y María Pía Vega, quienes fueron procesadas como partícipes secundarias de los delitos de intermediación financiera no autorizada y estafa. Que más allá que ambas imputadas negaron tener manejo y conocimiento de las operaciones, entendemos, en línea con lo meritado por el *a quo*, que los elementos de cargo resultan suficientes para entender que al menos en las operaciones detectadas participaron, en un carácter secundario en los hechos investigados.

Así, fue sostenido que: “...es simple cómplice el que ayuda al autor principal de modo secundario, por actos anteriores, simultáneos o posteriores” (Código Penal Comentado, Manigot, T.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

I. p. 139). Igualmente que: "...si el accionar del partícipe no resulta indispensable para la ejecución del delito, la conducta encuadra en las previsiones del art. 46 del CP" (CNCP, Sala III, 27-10-99 *in re*: "P. N. R.", DJ 2000-2-462 cit. en Donna, Código Penal, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. I, p. 464); tal el caso a examen. Por lo que siendo ello así, consideramos que corresponde mantener lo resuelto por el magistrado de grado y en consecuencia, confirmar el punto 3 de la resolutive apelada.

En lo tocante al Punto 4 de la resolutive, consideramos acertado lo resuelto por el *a quo*, toda vez que analizó que Gonzalo Agustín Barone habría recibido por parte del procesado Edgardo Bulacio la propiedad sobre el local de comidas "Betos Lomos" (funciona bajo la razón social "Goba SRL"), con sucursal en calle Rivadavia esquina República de la ciudad de S. F. del V. de Catamarca y que posteriormente trasladara al mismo sitio una de las sedes del gimnasio "Level", ambos establecimientos pertenecientes a la órbita criminal investigada (datos que fueron corroborados por personal de Gendarmería Nacional), lo que evidenciaría que Gonzalo Barone habría participado en ocultar el dinero ilegítimamente adquirido mediante el fraude y la captación de dineros de origen ilegal. En razón de lo meritado, dispuso su procesamiento por como coautor del delito de lavado de activos, lo que entendemos adecuado toda vez que dicha conducta se subsume en la figura previamente analizada, máxime si se tiene en cuenta el grado de provisoriedad que esta etapa del proceso requiere, por lo





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

que corresponde confirmar lo resuelto en éste punto.

Finalmente, mención aparte merecen los cuestionamientos referidos al dictado de la falta de mérito de los restantes imputados en relación a los delitos de asociación ilícita, lavado de activos, estafa e intermediación financiera no autorizada dispuestas en los restantes Puntos 7, 8, 9, 10 y 11 de la resolutive bajo examen, las que entendemos al menos por ahora resultan ajustadas a las probanzas acopiadas; sin perjuicio de una posterior modificación de las situaciones procesales de dichos coimputados a resultas de nuevos elementos de probanza que pudieran ser agregados con posterioridad.

En efecto, si bien se encuentra *prima facie* acreditada la existencia de una estructura societaria destinada a la captación de divisas, con la finalidad de operar en el campo de las “criptomonedas” bajo la propuesta -aparente- de un recupero con intereses inusuales para el mercado, con la realización de diversas conductas por parte de los coimputados que fueran objeto de imputación y extensamente ya referenciadas y que llevaran al dictado del procesamiento de los coimputados mentados en los Puntos 1, 2, 3, 4 y los ahora revocados Puntos 5 y 6; entendemos no obstante que no resulta procedente al menos por ahora el dictado del procesamiento de todos los imputados por los delitos de estafa, intermediación financiera no autorizada, asociación ilícita y lavado de activos, como solicitan los apelantes, correspondiendo por tanto la confirmación de las faltas de méritos dispuestas en los





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Puntos 7 a 11 de la resolución bajo examen; lo que así se dispone; sin perjuicio de que vueltas que fueran las actuaciones al Juzgado de origen deberá proseguirse con la instrucción de la causa, ahondándose las investigaciones produciéndose las medidas probatorias extensamente reseñadas por los apelantes Ministerio Público Fiscal y querellantes en sus memoriales ut supra referenciados y meritar una vez acopiadas tales probanzas la posibilidad del cambio de la situación procesal de los coimputados en cuyo favor fuera dictada falta de mérito en los términos del art. 309 del CPPN. Tener presente las reservas formuladas de caso federal.

Por lo que, se

### RESUELVE:

I) TENER POR DESISTIDOS (conf. art. 454, 2° párrafo del C.P.P.N.) los recursos de apelación interpuestos por los Drs. Rolando Federico Crook, Raúl Rolando Barrionuevo, Alfredo Alejandro Aydar, Diego Martín Figueroa, Juan Manuel Zavaleta y Pedro Justiniano Vélez; conforme lo considerado.

II) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la defensa de Eduardo Antonio NAVARRO; conforme se considera.

III) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y los querellantes y, en consecuencia, REVOCAR EL PUNTO 5) de la resolución de fecha 10/03/23, DISPONIÉNDOSE en su reemplazo el





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

PROCESAMIENTO de Alicia Estela NIEVA, Edgardo Federico BULACIO, Edgardo Edmundo BULACIO, por la presunta comisión del delito de asociación ilícita, previsto y penado por el art. 210 del Código Penal como coautores, conforme se considera.

IV) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y los querellantes y, en consecuencia, REVOCAR EL PUNTO 6) de la resolución de fecha 10/03/23, DISPONIÉNDOSE en su reemplazo el PROCESAMIENTO de Víctor Ariel VERGARA, Exequiel Matías ROLÓN REYNOSO, Eduardo Antonio NAVARRO, y Esteban CABELLO, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita y lavado de activos, previstos y penados por los arts. 210 y 303 del Código Penal como coautores; conforme lo considerado.

V) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y los querellantes y, en consecuencia, REVOCAR EL PUNTO 11) de la resolución de fecha 10/03/23, DISPONIÉNDOSE en su reemplazo el PROCESAMIENTO de Sergio Ramón ARÉVALO y Jerónimo MARTÍNEZ PARADA, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita y lavado de activos, previstos y penados por los arts. 210 y 303 del Código Penal como coautores; conforme lo considerado.

VI) CONFIRMAR la resolución de fecha 10/03/23 en relación a los restantes Puntos que fueran objeto de apelación; debiendo proseguirse con la instrucción de la causa según su estado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

vueltas que fueran las actuaciones al Juzgado de origen, ahondándose las investigaciones produciéndose las medidas probatorias extensamente reseñadas por los apelantes Ministerio Público Fiscal y querellante; conforme lo considerado.

VII) TENER presente las reservas de caso federal.

VIII) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.

